



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°103 -2012-OEFA/DFSAI

02 MAYO 2012

VISTOS:

Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI de fecha 22 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 11¹ de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- b) Con fecha 22 de diciembre de 2011 se emitió la Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI; la cual resolvió sancionar a la empresa Azulcochamining S.A. con una multa ascendente a ciento ochenta (180) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la misma que fue notificada el 22 de diciembre de 2011.
- c) Al respecto, cabe señalar que por un error involuntario en la Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI, se incluyó párrafos respecto a la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. que no tienen relación con la materia de análisis de la referida resolución.

1

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- a) Función Evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c) Función Supervisora de Entidades Públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.
- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- e) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.





2. ANÁLISIS

- a) Mediante Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI de fecha 22 de diciembre de 2011 se sancionó a la empresa Azulcochamining S.A. con una multa ascendente a ciento ochenta (180) UIT.
- b) Al respecto, en la mencionada resolución se incluyó párrafos respecto a la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. que no tienen relación con la materia de análisis de la misma.
- c) En tal sentido, cabe indicar que de conformidad con el artículo 201^{o2} de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede la rectificación de oficio de los errores materiales, con efecto retroactivo, adoptando la misma forma que correspondió al acto que se enmienda.
- d) Por tanto, resulta necesario efectuar la corrección de los errores materiales incurridos en la mencionada Resolución.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECTIFICAR los errores materiales de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI de fecha 22 de diciembre de 2011, en la parte resolutive conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"3.4.1 Descargos.

- a) BARRICK indica que de la infracción imputada no se advierte en modo alguno el incumplimiento de alguna obligación referida a efectuar muestreos y análisis que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos.
- b) AZULCOCHAMINING manifiesta que tiene un sistema de decantación y precipitación de minerales metálicos con la construcción de pozas de sedimentación escalonada en los niveles 0 y -40.
- c) Asimismo, señala que el nivel de concentraciones elevado de zinc presente en el curso de agua corresponde al pasivo ambiental de la cancha de relaves N° 4,

2

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.





como consecuencia de una actividad minera realizada con una antigüedad mayor a 20 años. En ese sentido, adjunta el Anexo 4, que contiene el plan de monitoreo de agua, informes de monitoreo y análisis de calidad del agua.

- d) Asimismo, manifiesta que independientemente de la actividad minera, en la zona existen elevadas concentraciones de Zinc, debido a que es un yacimiento de Zinc y el mineral aflora a la superficie de manera natural. De igual modo, recalca que existen pasivos ambientales que fueron declarados como tales ante el MEM".

Debe decir:

"3.4.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING manifiesta que tiene un sistema de decantación y precipitación de minerales metálicos con la construcción de pozas de sedimentación escalonada en los niveles 0 y -40.
- b) Asimismo, señala que el nivel de concentraciones elevado de zinc presente en el curso de agua corresponde al pasivo ambiental de la cancha de relaves N° 4, como consecuencia de una actividad minera realizada con una antigüedad mayor a 20 años. En ese sentido, adjunta el Anexo 4, que contiene el plan de monitoreo de agua, informes de monitoreo y análisis de calidad del agua.
- c) Asimismo, manifiesta que independientemente de la actividad minera, en la zona existen elevadas concentraciones de Zinc, debido a que es un yacimiento de Zinc y el mineral aflora a la superficie de manera natural. De igual modo, recalca que existen pasivos ambientales que fueron declarados como tales ante el MEM".

Donde dice:

"3.5.3 Sobre la gravedad de la infracción.

- a) Mediante Informe N° 026-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a BARRICK por la infracción detectada al numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:
- b) Finalmente, respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32^{o22} de la Ley General de Ambiente -





- Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- c) En similar sentido, en el artículo 2^{o23} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 74^{o24} y 75.1^{o25} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

23 **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

24 **Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

25 **Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.**

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como de las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".





- b) En similar sentido, en el artículo 2^o²³ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c) Asimismo, conforme a los artículos 74^o²⁴ y 75.1^o²⁵ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- d) Por otro lado, en el artículo 142.2^o²⁶ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el

23

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

24

Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

25

Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como de las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".





- e) Por otro lado, en el artículo 142.2²⁶ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- f) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- g) Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- h) En consecuencia existe infracción grave al artículo 5° del RPAAM, aprobado por DS. N° 016-93-EM, debiendo aplicarse una sanción correspondiente a 50 UIT, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".

Debe decir:

"3.5.3 Sobre la gravedad de la infracción.

- a) Finalmente, respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32²² de la Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

26

Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

22

Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."





bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

- f) Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- g) En consecuencia existe infracción grave al artículo 5° del RPAAM, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, debiendo aplicarse una sanción correspondiente a 50 UIT, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA